

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-41-89-010-2020-00376-01  
ASUNTO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO  
DEMANDADO: JOSÉ DARIO RAMIREZ MORALES

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el juzgado a través de la presente providencia a resolver el conflicto aparente de competencia suscitado por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), y el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, con ocasión a la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Por reparto del 26 de febrero de 2020 le fue asignada para conocer al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, la presente demanda, quien mediante auto del 4 de marzo de ese mismo año<sup>1</sup>, decidió rechazar la demanda por considerar que no es competente para conocerla, en virtud de lo señalado en el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016, argumentando que la ubicación del bien inmueble objeto de litis se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, razón por la cual consideró que el competente para conocer la demanda era el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, ordenando su remisión a dicho juzgado.

**2.-** La demanda le fue adjudicada al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, oficina que, a través del proveído del 19 de enero de 2021<sup>2</sup>, igualmente declaró no ser competente para conocer del asunto, aduciendo que se trata de un proceso de menor cuantía, ya que el pago pretendido asciende a \$ 72.412.979.90 Mcte.

**COMPETENCIA**

Es competente este despacho para resolver el aparente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia

<sup>1</sup> Ver folio 33 del expediente digital 02. Demanda y anexos

<sup>2</sup> Ver folio 1 del expediente digital 03. auto rechazo

RADICACIÓN: 76001-41-89-010-2020-00376-01  
ASUNTO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO  
DEMANDADO: JOSÉ DARIO RAMIREZ MORALES

Múltiple de Cali (V) y el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

1.- la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, desde antaño, había señalado unas características esenciales de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, dentro de las cuales se encuentra su funcionalidad por localidades o comunas, y para cumplir esa prerrogativa otorgó la facultad al Consejo Superior de la Judicatura de realizar la distribución geográfica.

2.- En cumplimiento a esa disposición legal, el Consejo Seccional de Judicatura –antes Sala Administrativa-, ha emitido una serie de acuerdos que a continuación se compendian:

Acuerdo PSAA14-10078, Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014, Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre del mismo año, Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, así como también el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, acordó:

*"ARTICULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1".*

Y por último el Acuerdo CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo CVJVR16148-16 en cuanto a las comunas, así:

*"ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4o y 6o de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7..."*

3.- Por su parte el artículo 17 del C.G.P., estableció la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la siguiente manera:

*"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. ", es decir, "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. // También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

RADICACIÓN: 76001-41-89-010-2020-00376-01  
ASUNTO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO  
DEMANDADO: JOSÉ DARIO RAMIREZ MORALES

4.- El artículo 25. Tiene previsto que *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)..."*

El criterio establecido para determinar la cuantía en los procesos como el que ahora ocupa la atención del despacho, ejecutivo, es *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

5.- Una vez revisado el expediente advierte el despacho que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real mobiliaria –antes prenda- donde se pretende el pago de \$62.549.509 como capital y los intereses corrientes adeudados a la presentación de la demanda de \$ 9.863.471, para un total de \$72.412.980<sup>3</sup>. Ahora, para determinar la cuantía, se toma el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, esto es, febrero de 2020, \$877.803.00 y se multiplica por 40 smlmv, teniéndose como resultado \$35.112.120.

Corolario de lo anterior, es que la competencia para conocer de este asunto recae en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, por tratarse de una demanda de menor cuantía y por lo tanto se dispondrá que es quien debe seguir conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECIDIR el conflicto de competencia negativo entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado que debe seguir conociendo el proceso es el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali (V), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPÓNGASE la devolución del expediente digital al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali (V) para el obedecimiento a lo aquí ordenado.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, comunicando lo aquí resuelto.

04

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>3</sup> Ver folio 7 del expediente digital- 02 demanda y anexos

RADICACIÓN: 76001-41-89-010-2020-00376-01  
ASUNTO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO  
DEMANDADO: JOSÉ DARIO RAMIREZ MORALES

**Firma electrónica<sup>4</sup>**  
**RAD: 76001-4189-010-2020-00376-01**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7a4c73041c9807273bfcf6b4daf74d4c7ed84dbadbeef1662a30bd3ce9498f**  
Documento generado en 13/04/2021 03:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>